

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PUERTO RICO
RECINTO DE PONCE
ESCUELA DE DERECHO

**COMENTARIOS AL PROYECTO DEL SENADO # 2021 DEL 10 DE MARZO DE
2011 PARA ADOPTAR EL CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO**

POR:

PROF. OCTAVIO J. CAPÓ PÉREZ
6 DE MAYO DE 2011

I. INTRODUCCIÓN

Resulta pertinente señalar que Código se refiere a una compilación de varias leyes sobre una materia de igual o similar naturaleza. Todavía en Puerto Rico al día de hoy hay varias leyes de carácter penal que no están contenidas en el Código Penal. Esto resulta muy perjudicial para personas que no conocen a cabalidad el Derecho. Debe de una vez y por todas hacerse una búsqueda de todas las disposiciones de índole penal y unirlos en un solo Código. Con ello se evita muchas veces el tener que estar enmendando leyes para adaptarlas a las clasificaciones que dispone el Código Penal.

Además, por mi convicción religiosa y de la institución que represento, no podemos estar de acuerdo con varias disposiciones que se pretenden crear a través de este proyecto de ley. Entre otras, el aborto, asuntos de genética artificial, derogación del adulterio, etc.

II. COMENTARIOS SOBRE ARTÍCULOS PROPUESTOS

Artículo 3, Página 8

Comentario:

Primera oración resulta confusa, puesto que indica que la Ley Penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial. El inciso (A) da a entender que si en Puerto Rico se lleva a cabo la conspiración para cometer un delito en Puerto Rico, se podría juzgar por asesinato si la muerte ocurre fuera de Puerto Rico. Creo que en este caso solo aplica juzgar por la conspiración, ya que la primera oración del artículo 3 indica que la Ley Penal se aplica al delito consumado o intentado dentro de Puerto Rico. Con respecto al inciso (B), debe suceder lo mismo pero a la inversa, ya que a manera de ejemplo, si la conducta preparatoria o de ejecución fuera de Puerto Rico no constituye delito allá, no debe juzgarse por esos actos acá. Sólo aquí por el resultado.

Con respecto al inciso (C) debe formularse lenguaje para incluir aquella conducta de funcionario público que pueda lacerar la imagen del gobierno de Puerto Rico, aún cuando no sea inherente a su cargo o encomienda. A manera de ejemplo, si determinado funcionario se encuentra realizando un

deber de su cargo o encomienda fuera de Puerto Rico, pero en dicho tiempo comete un delito que a su vez es tipificado en Puerto Rico como delito, debiera poder ser juzgado acá por esa actuación.

Artículo 4, Página 8

Comentario:

Debe incluirse una oración con respecto a aquellos casos de que mientras es procesado el acusado o estando extinguiendo sentencia ya no es delito dicha conducta, debe procederse con el archivo de la causa. Además, debe aclararse en la línea 15 que si la pena es más corta por el mismo delito bajo el nuevo código, debe también darse ese beneficio retroactivo.

Artículo 5, Página 9

Comentario:

Línea 3. No queda claro qué sucede si la persona comete el delito estando vigente la ley, pero su encausamiento comienza durante o luego de la vigencia de la ley.

Artículo 6, Página 9

Comentario:

No hay duda que los delitos se cometen contra el Pueblo de Puerto Rico, pero a manera de ejemplo, podría surgir el caso de que una dama

acepte voluntariamente un beso de un caballero. Conforme al Código Penal esta conducta sería agresión. Con este ejemplo quiero llevar a la mente de los Honorables Legisladores que no debe ser tan limitativo el asunto del consentimiento de la víctima. Creo más bien que este asunto debe limitarse a casos donde son niños las víctimas u otros relacionados.

Artículo 7, Página 9

Comentario:

Sugiero debe formularse algún lenguaje para incluir eventos que interrumpan la causalidad. De hecho es un principio reconocido que el autor responde hasta cierto punto, a menos que surja una causa interventora suficiente que rompa el nexo del resultado final. Ejemplo: Juan persigue a Fulano para agredirlo. Al llegar al fin del camino lo que hay es un río. Fulano se arroja al río pero en ese momento que cae al agua estaba pasando una embarcación y lo impacta ocasionándole la muerte. ¿Juan es culpable de asesinato o de tentativa de agresión? Como está redactado el artículo 7 se puede prestar para que pueda ser encausado por asesinato o como tentativa de agresión.

Del mismo artículo, no se define lo que constituye responsabilidad jurídica. ¿Tal como está redactado ahora, solo aplica a funcionario público? A

manera de ejemplo, uno puede trabajar en la empresa privada y tener unos deberes de su cargo, pero en ninguna ley se indican esos deberes. Por consiguiente, no hay una responsabilidad jurídica porque no nace de la ley. Por tanto, creo debe añadirse cuando se tiene la responsabilidad jurídica o los deberes de su cargo o empleo lo disponen. Ejemplo: Fulano empleado de una compañía privada subcontratada por el gobierno tiene a su cargo suplir cloro al sistema de agua potable. A propósito omite echar el cloro por una semana y se enferma la población. Como está redactado ahora el artículo 7 y como Fulano no es empleado público, no tiene una ley que lo obliga a hacer eso, pues entonces no será responsable de sus actos. Ahora bien, si se añade que omite los deberes de su cargo, aunque sea empleado de la empresa privada, entonces sí respondería por sus actuaciones.

Artículo 8, Página 9

Comentario:

Línea 22-23. Esa última oración no tiene suficiente definición para entenderla. Respetuosamente no entendemos para qué entrar a comparar la peligrosidad del autor y la peligrosidad del hecho. ¿Se podría interpretar que si el autor tiene un historial de buena conducta, la peligrosidad del hecho no es importante? ¿Y qué tal de una persona que no tenga record de convicción

anterior, por ese hecho no se le va a poder responsabilizar por la peligrosidad del delito cometido?

Artículo 8, Página 10

Comentario:

Línea 1-2. Esta oración no da criterios para que el tribunal pueda hacer ese análisis. ¿Qué tal si surge la defensa de la propia prueba del Ministerio Público, y acusado decide no declarar a su favor? ¿Cómo el tribunal va a saber las circunstancias particulares de la persona?

Artículo 9, Página 10

Comentario:

Debe desarrollarse un lenguaje para que el Ministerio Público encause a base de la ley especial cuando ello aplique. Por experiencia ha sucedido que por una cadena de eventos deciden radicar por el Código Penal, ya que la pena es mayor que la de la ley especial. Ej.: Se apropian ilegalmente de un vehículo de motor cuyo valor es \$15,000.00. Algunos entienden que debe radicarse por la Ley de Propiedad Vehicular, artículo 18, cuya pena por ser delito de tercer grado bajo el Código Penal actual va desde 3 meses y un día hasta 8 años. Conforme al Nuevo Código Penal propuesto, apropiarse ilegalmente de un bien mueble cuando el valor es más de \$10,000.00 o más,

la pena será una fija de 12 años. La misma conducta en este caso está regida por ambas leyes, no existe impedimento legal alguno hasta ahora para que el Ministerio Público pueda escoger encausar por la que tenga una pena mayor.

Artículo 11, Página 10

Comentario:

Línea 21. No debiéramos dejar sin un término máximo la duración de la medida de seguridad. Podría resultar un castigo cruel e inusitado a una persona que cometió un delito menos grave mantenerla de por vida en una institución para recibir tratamiento. Bajo el Código Penal de 1974 la medida de seguridad no podía exceder el límite máximo de la pena para el delito. Debe tenerse también en consideración lo resuelto en Jones v. US, 463 US 354, para los criterios sobre la necesidad de imponer la medida de seguridad. A pesar de que el artículo 85 habla de una revisión anual, en los casos menos graves debe ser esta revisión a los 6 meses. Una persona no debe pasar en una institución recibiendo tratamiento por tiempo adicional, si ya no representa peligrosidad después de los 6 meses de estar bajo la medida.

Artículo 12, Página 11

Comentario:

Línea 6. Debe añadirse salvo las definiciones provistas en este Código al final de la línea 7.

Línea 9. ¿Qué es género neutro? No se define en el Código.

Artículo 14, Página 11-18

Comentario:

No se define lo que es muerte. Para mí y la institución que represento, el significado es único, o sea, cuando Dios disponga y no por voluntad del hombre. Ya es hora de que se defina en el Código Penal su significado. Sobre todo en vista de que hoy día personas en estado de coma irreversible son desconectadas de los artefactos o máquinas que lo mantienen vivo. Téngase también presente que debe definirse lo que es vida. Para mí y la institución que represento, desde que se concibe la criatura dentro del vientre de la madre. La definición del Código Civil, en el artículo 24 habla de que "Es nacido el ser humano que viva completamente desprendido del seno materno" ¿Qué pasa con una persona que asfixia a un bebé que está saliendo del seno materno pero todavía no se ha cortado el cordón umbilical o se trata de un nacimiento por cesárea y todavía el bebé no se ha desprendido

totalmente del cuerpo de la madre? ¿Bajo esta situación si no se define con precisión lo que es nacimiento o vida, se podrá procesar por asesinato al que asfixió? ¿Qué pasa con el que es desconectado de las máquinas y “fallece”? ¿Es responsable de asesinato el que lo desconecta ya que todavía estaba vivo aunque no consciente?

Inciso (P) edificio – Debe limitarse el asunto sobre aquello destinado para guardar cosas o animales, ya que a manera de ejemplo, si no se hace esto, una persona que introduzca su mano en una jaula de animal que está siendo exhibido a orillas de la carretera con la intención de apropiárselo, podría ser procesado por escalamiento agravado bajo este Código propuesto, ya que la penetración es ilegal. Nótese que edificio incluye cualquier estructura que albergue un animal. Incluye cualquier estructura para guardar animales. Otro ejemplo, Fulano vende “hot dogs”, en lo que se da la vuelta para atender otro cliente, Pedro introduce su mano en el cajón donde se almacena el “hot dog” y se lo apropia ilegalmente. Según el Código propuesto sería también escalamiento agravado y se expone a una pena de cárcel de 15 años. Además, edificio ocupado, o sea el inciso (q), incluye estructura. Por ejemplo una guagua tipo “van” en la cual se dejan guardadas cosas y viniese alguien e introdujera la mano y se apropie de cualquier cosa

que allí se encuentre, ello constituiría escalamiento agravado. Entiendo que edificio ocupado debe ceñirse más a residencias o a bienes inmuebles.

Inciso (S) – debe incluir: y toda su extensión territorial.

Inciso (W) – debe añadirse en la línea 10: mediante acuerdo con el gobierno estatal o entre las personas privadas. También se menciona o acuerdo entre personas o entidades privadas, ya que puede haber un acuerdo entre una persona para que se haga cargo de remesar al gobierno un dinero para el pago de contribuciones, etc. En fin, fondos públicos se comenzarán a clasificar como tales, cuando la intención de la persona que lo entrega a otros es bajo el entendido de que ese dinero es para entregarlo a su vez al gobierno.

No se define lo que es daño corporal y grave daño corporal. En muchas ocasiones se ha tenido que recurrir a la definición que da la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000. Traigo a la atención este asunto, ya que en el Art. 111 se habla de lesiones graves pero no se define lo que es eso. Por eso creo debe sustituirse por lesión la frase daño corporal o grave daño corporal y darle la misma definición que utiliza la referida Ley de Tránsito.

Artículo 18, Página 20

Comentario:

Línea 5. Debe darse consideración a que existen algunos delitos fuera del Código Penal en que la forma de comisión es a base de responsabilidad absoluta. Igualmente debe aclararse eso en el artículo 21.

Artículo 22, Página 21

Comentario:

Línea 4. Debe tenerse presente lo resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo v. Rivera Cuevas 2011 TSPR 62. De manera que, si algún delito requiere intención específica debe así expresarse en el texto del lenguaje del delito para evitar confusión en cuanto a si es específica o general la intención.

Noto que en el proyecto se utiliza la frase intención manifiesta y no se define la misma. Véase el art. 29 sobre error en la persona.

Artículo 23, Página 21

Comentario:

Línea 12. Por experiencias previas, existe una línea muy fina entre la intención general descrita entre el inciso (b) del art. 22 y la temeridad descrita en el art. 23. A manera de ejemplo, si Fulano de Tal dice voy a

conducir mi Ferrari a 100 millas por hora en horas del medio día por la calle frente a la plaza del pueblo, se podría entender que si Fulano atropella y causa la muerte a alguien, se le radicaría acusación utilizando la forma de culpa por temeridad. Sin embargo, podría también acusarse bajo la premisa del art. 22 (b) ya que su conducta previsiblemente podría ocasionar la muerte de algún peatón y por consiguiente por asesinato en segundo grado. Por eso se ha utilizado en otras leyes el concepto de crasa temeridad que no es otra cosa que grave menosprecio por la seguridad de los demás.

Art. 24* - Síndrome de mujer maltratada (hombre maltratado) ¿Es acaso esto el artículo 33, temor insuperable? Debe añadirse alguna disposición sobre deber de alertar a las autoridades policíacas antes de que opere esta defensa.

Artículo 30, Página 23

Comentario:

Línea 19. Se utiliza el término ignorancia inevitable o invencible y no se define lo que significa ello en ninguna parte del proyecto.

Artículo 33, Página 24

Comentario:

Podría ser razonable añadir en la línea 17: o a un ser apreciado por ésta. Doy como ejemplo, una persona que la llaman por teléfono para decirle que le tienen secuestrado a su hijo y que lo van a matar a menos que saque de la bóveda perteneciente a su jefe una cantidad de dinero. En ese caso probablemente no es una amenaza a la persona pero sí al familiar apreciado y no sería razonable que sea responsable por el delito de apropiación ilegal.

Artículo 34, Página 25

Comentario:

Línea 1-3. Resulta confuso hablar al incurrir en una omisión, cuando precisamente la omisión es una forma de culpabilidad la cual podría ser intencional o por negligencia.

No se incluye como defensa o causa de exclusión de responsabilidad el Encausamiento Selectivo. (Selective prosecution) Esta defensa ha sido expresamente reconocida tanto por el Tribunal Supremo Federal como por el de Puerto Rico. En términos sencillos se trata de aquellas situaciones en las cuales un policía, fiscal, etc., presenta una denuncia contra alguien por mero capricho, de forma discriminatoria, con la finalidad de conseguir su

satisfacción mental al ver a la persona siendo objeto de un procedimiento criminal. Véase Pueblo vs. Medina Boria; Miró 2007 TSPR 52 (Eddie Miró)

Artículo 34, Página 25

Comentario:

Línea 7. Debe aclararse que la tentativa no se da cuando el elemento de culpabilidad es por negligencia. Recordemos el caso de Pueblo vs. Ruiz y otros, 125 DPR 365, en el cual varios miembros de una organización ocasionaron la muerte de un joven en un proceso de iniciación (Las Panteras).

Artículo 42, Página 27

Comentario:

Inciso (d) y (h). Nos parece innecesaria añadir el inciso (d) en vista de que el (h) recoge todo.

Hay que tener presente que alguien puede ayudar a la comisión de un delito y no ser parte indispensable su actuación en el delito.

Inciso (f). Resulta confusa la primera frase "los que actúen en representación de otros". Debo entender que este inciso tiene que ver más con directores o miembros de junta de directores, oficiales ejecutivos de alguna corporación, pero el hablar de representante de otro sin limitarlo a

una corporación, se prestaría para presentar denuncia basados en que meramente la persona es un representante.

Artículo 44, Página 28

Comentario:

Línea 6. Debe añadirse que se trata de acciones voluntarias y afirmativas. Véase Pueblo Vs. León Cortijo, 98 J.T.S. 99. A manera de ejemplo: La policía le pregunta a Juana si sabe dónde se encuentra el autor del delito y ésta sabiendo ello, pero sin haber hecho ninguna acción para ocultarlo, decide no contestar la pregunta al policía. En esta situación, no se trata de un encubridor, puesto que no hizo nada para ocultar al responsable.

Artículo 61, Página 36

Comentario:

Por experiencias, hemos visto que algunos tribunales cuando el convicto no paga la pena especial lo encarcelan y se la conmutan en \$50.00 por cada día de cárcel. Nos parece ilógico, ya que la pena especial no se trata de una multa que pueda hacerse eso. De manera que, sugiero se prohíba el encarcelamiento por la falta de pago de la misma. Además, debe permitirse al tribunal bajo circunstancias meritorias eximir o exigir el pago de las mismas tanto en casos graves como menos graves y proveer planes de pago.

Artículo 66, Página 39

Comentario:

Línea 21. Como señalamos anteriormente, este proyecto de ley no define lo que es grave daño corporal. Sugiero debe utilizarse la definición dada en la Ley de Tránsito del 2000, art. 7.06 y cito: *“Constituirá grave daño corporal aquel que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona”*.

Artículo 67, Página 41

Comentario:

Línea 2-6. Debe añadirse, el tribunal o jurado, con respecto a los agravantes. Véase *Pueblo vs Santana Vélez* 2009 JTS 161, donde expresamente se reconoce que cuando se trata de circunstancias agravantes que requiere el delito o para luego de la convicción y el caso se ve por jurado, es al panel de jurado a quien le corresponde determinar ello.

Artículo 73, Página 44

Comentario:

Inciso (c) - Línea 6 y 7. Se habla de Ley de Sustancias Controladas, sin embargo, dicha ley ya tiene su propia definición de reincidencia y las penas aplicables. Para evitar incurrir en errores sobre el principio de especialidad, si desean mantener este lenguaje en el proyecto del código, entonces deben derogar la disposición en la ley especial. Véase art. 414 de la Ley de Sustancias Controladas y otros que expresan aspectos de reincidencia.

Artículo 81, Página 47

Comentario:

Línea 10. Se expresa que será trimestralmente. Sin embargo, en el artículo 85 se expresa anualmente. Entiendo que el tribunal debe expresarse trimestralmente. O sea, cada vez que se le informa sobre el tratamiento.

Artículo 93, Página 51

Comentario:

Línea 6. El proyecto de ley no define lo que es muerte. No podemos perder de vista que hoy día se desconectan de maquinarias a personas que se ha determinado que tienen un estado irreversible de coma. ¿Sería acaso suficiente como lo es el lenguaje que otras jurisdicciones utilizan de aplicar el

asesinato a personas que ya están en estado irreversible de coma o inconsciencia? ¿O habría que esperar a que la naturaleza obre por sí sola y ocasione la muerte? Esta última es la que yo y mi religión, entendemos como correcta.

Artículo 94, Página 51

Comentario:

Inciso (a), Línea 9. Este lenguaje es confuso ya que una persona en una barra que es un lugar abierto al público, en una súbita pendencia o arrebatado de cólera, dispare un arma de fuego y mate a alguien, podría entonces entenderse que es culpable de asesinato en primer grado y no de homicidio. Creo que todo esto se corrige si luego de toda muerte perpetrada, se añade la palabra intencionalmente.

Tampoco se menciona que puede haber asesinato por omisión voluntaria, ya que según el proyecto intención no incluye omisión voluntaria.

Además, debe aclararse en el inciso (a) si se trata de un vehículo de motor o no, ya que vehículo no necesariamente es uno de motor según la Ley de Tránsito de 2000. Vehículo incluye hasta un animal u otro artefacto, patineta, bicicleta, siempre y cuando pueda ser usado por vía pública.

Inciso (b), línea 15 – Agresión agravada. No existe el delito de agresión agravada. Es agresión grave.

Artículo 97, Página 52

Comentario:

Línea 8. No se menciona nada de omisión por negligencia. Nótese que el proyecto en el art. 23 sobre negligencia no menciona la omisión como parte de la negligencia.

Línea 11-12. Es contrario al lenguaje hablado en el art. 94 en su inciso (a). Debe eliminarse la oración “o al apuntar o disparar un arma de fuego hacia un punto indeterminado” ya esto se cubre en el inciso (a) del art. 94. Entendemos que el que dispara y apunta un arma de fuego hacia un punto indeterminado, salvo por accidente, está llevando a cabo una acción voluntaria e intencional y que definitivamente constituye asesinato. Este es el caso de los disparos al aire. En un caso resuelto por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico un policía para liberar el estrés, disparó al aire y ocasionó la muerte de un vecino. Se decidió que era homicidio involuntario y no asesinato en segundo grado. Véase *Pueblo vs. Ocasio Hernández*, 139 DPR 84. En ese caso el policía no quería matar a nadie, pero definitivamente, si aplicamos el concepto de la definición de intención en el inciso (b), ese acto

es uno intencional y no por negligencia. O sea, el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor.

Página 52

Comentario:

Línea 19. Se expresa del suicidio. Respetuosamente entendemos que este error ha sucedido en varias ocasiones, puesto que el suicidio no es delito, ya que no podemos acusar a una persona que se privó de la vida.

Artículo 110, Página 56

Comentario:

Este artículo no define o delimita que tipo de hospitalización se trata. Tampoco define lo que es tratamiento prolongado. Este tipo de situación, es la que crea confusión y arbitrariedad al momento de aplicarse este delito. Insistimos en que agresión grave debe ser las lesiones mutilantes y el grave daño corporal que define la Ley de Tránsito en su art. 7.06 y cito: *“Constituirá grave daño corporal aquel que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporera o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona”*.

Bajo el lenguaje propuesto, se podría interpretar que comete agresión grave el que le da una bofetada en el rostro a alguien y la víctima decide acudir a la sala de emergencia de un hospital y el doctor le receta un calmante que le ocasiona dormirse de un día para otro en el hospital, pues entonces se estaría cometiendo agresión grave.

Hay que tener también sumo cuidado en la línea 7 de dicho artículo, ya que si alguien le tose teniendo catarro a otro, podría también ser acusado por agresión grave. Debe limitarse a determinadas enfermedades.

Línea 12-13. Debe añadirse al final tacto, olfato y debe definirse lo que constituye desfigurar el rostro, ya que actualmente existen procedimientos médicos sencillos para borrar marcas. Además, no debe limitarse al rostro la desfiguración, o sea, a la cara.

Artículo 111, Página 56

Comentario:

Línea 15. No se define lo que son lesiones graves. Debe utilizarse la definición dada en la Ley de Tránsito del 2000 que ya citamos anteriormente.

Artículo 112, Página 56

Comentario:

Respetuosamente entendemos que el que incurre en procesos de iniciación en la mayoría de los casos lo hace voluntariamente y no por negligencia. De manera que, esto debe ser un agravante del art. 110. Además, de dejarse como está, debe vislumbrarse la modalidad en concierto y común acuerdo, la cual respetuosamente entendemos que a pesar de que se adopta en el caso de Pueblo vs. Ruiz y otros, 125 DPR 365, no debe ser aplicable a delitos cuya forma de culpabilidad es negligencia. Si uno se pone de acuerdo con otro, necesariamente la acción será una voluntaria. No creo que alguien se pueda poner de acuerdo para cometer un acto por negligencia.

Artículo 115, Página 57

Comentario:

Línea 16. Examinar algunos matrimonios bajo la religión Islámica, con respecto al mínimo de edad. Igual sucede con relación al art. 113 sobre bigamia. Deben tenerse presentes los mandatos constitucionales sobre este aspecto.

Artículo 117, Página 58

Comentario:

En el Código Penal no se define quién es un menor de edad. Como es de conocimiento, para el Código Civil, hasta que no se cumple 21 años de edad, salvo contadas excepciones, se continúa siendo menor. Por consiguiente, debe definirse lo que es menor en el código propuesto y tener cautela, ya que dependiendo la edad, un menor para un delito como víctima no es el mismo para otro.

La mayoría del texto que se indica bajo este artículo, ya está dispuesto en el Código Civil, Ley de Sustento de Menores, etc. Los asuntos procesales deben incluirse, ya sea en las Reglas de Procedimiento Criminal o en dichas leyes especiales.

Artículo 118, Página 60

Comentario:

Ya esta situación está cubierta por la Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez.

Artículo 119, Página 60

Comentario:

Debe tenerse presente lo que dispone la nueva ley de Adopción y las disposiciones de la Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez.

Artículo 121, Página 61

Comentario:

Debe definirse lo que constituye custodia legítima. Además, por experiencia, este delito se ha aplicado a padres, madres o abuelos que no tienen la custodia legal de un menor y se extienden en la duración de tiempo que tienen para relacionarse con el menor. Por ello, debe delimitarse que significa tiempo prolongado, ya que únicamente se dice “prive” pero no indica por cuánto tiempo como mínimo.

Artículo 123, Página 62

Comentario:

Debe tenerse presente las disposiciones de la Ley de Bienestar y Protección Integral de la Niñez que ya regula algunos de los aspectos de este delito.

Artículo 127, Página 64

Comentario:

Línea 4. Luego de la palabra relaciones, no se indica qué tipo de relación.

Línea 8. Debe aclararse que no haya cumplido 18 años de edad. La línea 8 puede resultar contradictoria con la línea 10 a la 11.

Línea 9. Añadir al final 18 años de edad.

Artículo 129, Página 65

Comentario:

Línea 1. Debe decir que profane ilegalmente. Hay que tener presentes los contornos de la libertad de expresión.

Artículo 130, Página 65

Comentario:

Línea 13. Debe decir años de edad.

Línea 17. Nuevamente no se define en el código lo que es grave daño corporal. Al igual que anteriormente se sugirió, se adopte el de la Ley de Tránsito del 2000.

Inciso (g). Si se refiere a la Ley de Violencia Doméstica debe así aclararse.

Artículo 132, Página 67

Comentario:

Línea 8. 16 años de edad, al final.

Artículo 135, Página 68

Comentario:

Línea 19. Hay que atemperar ese lenguaje a la protección constitucional sobre la libre expresión.

Artículo 136, Página 69

Comentario:

Línea 3. No se establecen los criterios para determinar qué es ofensivo al pudor público.

Artículo 139, Página 70

Comentario:

Línea 10-13. No se define lo que es casa escandalosa. Si se toma en consideración lo que dice allí, esto incluiría hasta una barra con música alta en un vecindario. Este asunto ya está reglamentado en otras disposiciones con respecto a la concesión de permisos y licencias.

Artículo 142, Página 71

Comentario:

Debe establecerse la edad máxima para continuar siendo menor de edad. Entendemos debe ser menos de 18 años de edad.

Línea 16. (Página 74) Debe añadirse años de edad.

Artículo 173, Página 85

Comentario:

Línea 15. Debe decir solamente revelación de secreto. El delito como tal incluye cuales son los secretos.

Artículo 178, Página 87

Comentario:

Hay que tener presente lo establecido en Pueblo vs. Rivera Cuevas, 2011 TSPR 62. Además, se utiliza en la línea 21 el término ilegalmente y nos parece que es innecesario, ya que cuando se define apropiar se habla de que es ilegal e ilegalmente se define de otra manera en el propio art.14 de este proyecto. Si ustedes entienden que el delito de apropiación ilegal debe ser uno de intención específica y no general, tienen que así mencionarlo expresamente.

Artículo 180, Página 88

Comentario:

Línea 13. Debe incluirse asunto de billetes de lotería tradicional o electrónica. Si al momento en que se lo apropia vale \$1.00, sería delito menos grave. Pero si no lo devuelve y lo retiene y se premia con miles de dólares, entonces sería apropiación ilegal agravada. De manera que, debe hacerse una clasificación especial para este tipo de bien mueble.

Debe añadirse a su vez el método de valoración de los bienes muebles apropiados cuando no son comprobantes de crédito o documentos. Esto trae muchísima controversia, ya que dependiendo del bien mueble apropiado, se puede entender que es lo que le costó originalmente a la víctima, el valor en el mercado al momento de la apropiación o el precio por el cual lo estaba vendiendo el comerciante.

Artículo 181, Página 89

Comentario:

Línea 4. Si usted entra a un establecimiento comercial con la intención de apropiarse ilegalmente o hurtar mercancía, ya está cometiendo el delito de escalamiento y podría ser agravado dependiendo las circunstancias. Creo

que este delito ya debe ser catalogado como grave con una pena fija de al menos 2 años de cárcel.

Artículo 182, Página 89

Comentario:

Línea 11. Debe ser catalogado como delito grave, ya que según este proyecto de ley en su art. 183 la misma conducta pero en otro tipo de equipo es delito grave.

Artículo 186, Página 90

Comentario:

Línea 11. Debe de una vez y por todas especificarse que el robo es un delito de intención específica. Los que cometen este acto lo hacen voluntariamente y con la intención específica de apropiarse de algo.

Artículo 187, Página 90

Comentario:

Debe añadirse como agravante: mediante la utilización de arma de fuego o arma de juguete que aparente ser verdadera.

Artículo 192, Página 92

Comentario:

Debe añadirse como agravante, cuando la persona está armada con arma blanca, de fuego o de juguete.

Artículo 196, Página 94

Comentario:

Línea 11. Debe expresarse que este delito también se comete bajo la modalidad de negligencia. Ejemplo: Alguien trabajando con una máquina lo hace negligentemente y destruye la pared de un edificio. Téngase presente además, que no meramente puede ser por acción, si que además por omisión.

Artículo 202, Página 96

Comentario:

Línea 19. Definitivamente este delito tiene que ser uno de naturaleza grave. Debe aclararse además que la obra a realizarse no necesariamente es relacionada a un inmueble, si que además a bienes muebles. Debe también especificarse que cuando son personas jurídicas, sus oficiales, directores o representantes también podrán ser acusados junto a la corporación. En Puerto Rico han sucedido situaciones en las cuales compañías que se dedican

a realizar residencias en segundas plantas, solicitan dinero a consumidores y luego lo que hacen es subcontratar a terceras personas para que lleven a cabo la obra. Luego no le pagan a los subcontratistas, se apropian del dinero del consumidor y sólo se puede acusar a la corporación y no a los individuos que tenían el control y dominio del dinero apropiado ilegalmente. También sucede que son obras a realizarse en bienes muebles, tales como reparaciones a vehículos de motor, o se obligan a fabricar muebles y luego a pesar de recibir el dinero o parte del dinero, no cumplen y todo ello con la intención de defraudar al consumidor. Debe aclararse además, si este es un delito que requiere intención específica o general. Se sugiere un término fijo de no menos de 5 años de reclusión. Además, determinarse cuándo está sustancialmente completada la obra. Este asunto ha traído muchísimas controversias en los tribunales, ya que no es lo mismo abandonar la obra antes de completado por decir el 75% de la misma, que abandonarla sin hacer nada o sin tan siquiera haber completado al menos el 75% de la obra. Por último, la experiencia dicta que cuando se trata de construcción de residencia, el valor de las terminaciones es sustancialmente mayor a las etapas previas. Sugerimos que se establezcan unas presunciones controvertibles, como por ejemplo: si la persona carece de licencia de

contratista, no ha prestado una fianza de suficiente valor para garantizar en caso de abandono de la obra, etc.

Artículo 220, Página 104

Comentario:

Línea 7. Sugerimos debe incluirse que constituye delito grave si el cheque sin fondo excede la suma de \$500.00. Claro está, tanto el art. 220 como el art. 221, deben expresar que esto no excluye la alternativa de que se pueda encausar por apropiación ilegal agravada dependiendo de si el valor cumple con los límites de cuantía de dicho delito ya que por experiencia ha sucedido que alguien da un cheque sin fondo para pagar una mercancía de mucho valor con la intención de apropiarse de la mercancía y luego alega que solo se le puede denunciar por el delito menos grave de insuficiencia de fondos. De manera que, si se prueba que de antemano la persona tenía el propósito específico de apropiarse ilegalmente de un bien mueble y conforme a su valor constituye apropiación ilegal agravada, entonces se pueda encausar por dicho delito.

Artículo 239, Página 112

Comentario:

Línea 19 en adelante. En este delito no se define lo que constituye paz y cuáles son los criterios para determinarla. Debe además tenerse presente lo resuelto en *Pueblo vs. Irizarry*, 156 DPR 780. Por ello, el inciso (c) podría ser extremadamente sobre extensivo y por consiguiente objeto de interpretación errónea. En vez de airosa, o adicional a ella, a esa palabra debe añadirse grave estado de alarma en la víctima.

Artículo 265, Página 126

Comentario:

Línea 12-17. Si el hecho alegado falsamente es uno que constituye delito grave, debe ser sancionado como delito grave.

Artículo 297, Página 139-140

Comentario

No conocemos por el momento, si existe alguna ley que autorice a una agencia, administración o funcionarios públicos que no sean jueces de la judicatura que tengan autoridad para imponer desacato.

III. ARGUMENTACIÓN FINAL

Queremos hacer constar que de una revisión del Proyecto del Senado #2021, aparenta ser que se deroga el delito de adulterio. Respetuosamente entendemos que dicho delito el cual tiene un arraigo antiquísimo no debe eliminarse. Si ustedes lo entienden, podemos ampliar nuestros fundamentos del porqué no debe eliminarse.

Por otro lado, tal parece el delito de amenaza.

, debe añadirse que sea verbal, escrita, no verbal, con causar daño determinado a su persona o de un familiar de la víctima y podría darse a través de terceros o utilizando mecanismos para su divulgación, tales como celulares, computadoras, mensajes de texto, etc.

Por último, debe considerarse que algunos delitos por su naturaleza de que no representan un daño a alguna víctima en particular, podrían dársele clasificación de delito menos grave aunque la pena sea de delito grave. Ello con el propósito de rehabilitar a la persona y pueda obtener a su vez un certificado negativo de antecedentes penales en un corto período de tiempo

luego de que cumpla con la sentencia. Además, resulta inconveniente dejar al arbitrio del juzgador la determinación de la cuantía de la multa. Nótese que en los menos graves podría ascender a \$5,000.00. A manera de ejemplo, nos parece que dicha cuantía por infringir el delito de alteración a la paz es excesiva. Por otro lado, se dispone que el juzgador podrá aumentar la pena hasta un 25% de darse circunstancias agravantes y ello da a entender, que podría incurrirse en arbitrariedad ya que a manera de ejemplo, podría reducir el 1%, el 5% o el 11%, etc., y si el caso es visto por jurado, no podemos dejarle al arbitrio de ellos qué porcentaje va a ser.

Los comentarios anteriormente expuestos, no son limitativos dado el hecho de que podrían requerir un análisis más profundo y por limitaciones de tiempo. Nos ponemos a su disposición para ayudar a esta Honorable Comisión en su tarea de elaborar un nuevo Código Penal que sea de beneficio para el pueblo de Puerto Rico.